



Resolución No. CSJBOR24-817

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00427

Solicitante: Leoncio E. Hernández T.

Despacho: Fiscalía 13 Seccional de Cartagena

Servidor judicial: No indica

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001-60-01-129-2024-02767

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla.

Fecha de sala: 4 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-708 del 12 de junio de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) De lo anterior, se concluye que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía 13° Seccional de Cartagena, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 21 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, el señor Leoncio E. Hernández T., presentó escrito de su inconformidad respecto del trámite administrativo impartido.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 25 de junio de 2024, el señor Leoncio E. Hernández T., en calidad de solicitante, presentó su descontento respecto del trámite adelantado por la Fiscalía 13 Seccional dentro de la noticia criminal identificada con el radicado No. 13001-60-01-129-2024-02767 por considerar desacertada la decisión proferida por la Doctora Nora Cascante, Fiscal Local No. 1° y el Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de otorgar casa por cárcel al acusado. Manifiesta:

*“(…) nuestra inconformidad ha sido en contra de la Audiencia Concentrada, donde se le dio Casa por Cárcel a un Individuo que descargó completamente el arma ilegal que poseía, a quemarropa, a Dos (2) personas que nada estaban haciéndole, sino que, como se observa en el Video adjunto al Proceso, fue algo premeditado por ese Asesino, lo mismo que con los anteriores ataques que realizo en la persona del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia*



Señor ABEL FRANCISCO RHENALS MADERA, con alevosía, odio y ganas de hacer daño, en que le partió la cabeza en Dos (2) oportunidades, cogiéndolo descuidado y a la mansalva, como saben hacer los Criminales, al amparo de la sombra y el descuido de la Víctima, partiéndole los vidrios a la casa de la Señora madre de la Víctima, junto con otro prontuario de delitos que le aparecen en anotaciones al Criminal Alejandro Cartagena Vanegas. Nuestro Juicio de Reproche se constituyó, precisamente, en aquella Audiencia, por cuanto la Fiscal Local No. 1, la Dra. NORA CASCANTE, junto al Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, no solo no nos dejó entrar a la Audiencia, sino que, en la misma, dejan hablar al Indiciado durante toda la Audiencia, y de remate, le declaran Casa por Cárcel a un Criminal que días antes pretendió matar a Dos (2) personas que nada le estaban haciendo. Eso es algo que se sale de toda Sensatez y Sano Juicio.

Es contra aquellas personas a quienes está dirigido nuestro Juicio de Reproche, en que se les hubo solicitado ésta Vigilancia Judicial, esperando, claro está, que el Fiscal Seccional 13, tome las decisiones del caso, y mande a aquel Criminal a Prisión Intramuros, que es donde deben estar las personas, que como él, son un peligro para la Sociedad, y pueden influir en el Proceso, como se supone lo ha hecho, ya que con Dos (2) delitos a costas, además de todo el prontuario que tiene en la Fiscalía, no lo hayan puesto Intramuros.

Insistimos, ese Homicida es un peligro para la Sociedad y debe estar en Prisión Intramuros, debe recibir Tratamiento Penitenciario que lo haga volver a la Sensatez con criterio de Convivencia, y no de Homicida, como lo es.

Es por eso que le estamos solicitando a usted honorable magistrado, comedidamente, se verifiquen las actuaciones de la Fiscal Local No. 1, lo mismo que del Juez 16 Penal Municipal, al considerar que no fueron, dichas actuaciones en aquella Audiencia Concentrada, conforme a derecho y verdad. (...)

1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien el señor Leoncio E. Hernández T, en su mensaje de datos no indica de manera expresa que se trata de un recurso de reposición respecto de la Resolución CSJBOR24-708 del 12 de junio de 2024, sin embargo, se colige que el quejoso alega inconformidad por la continuidad de presuntas actuaciones omisivas por parte de la dependencia encartada dentro del trámite que fue objeto de vigilancia judicial.

Al respecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, se tiene que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada, cuando se considere que no guarda relación con lo pretendido. En consecuencia, se dará

trámite al escrito presentado por el quejoso, como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”.
(Subrayas fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-708 del 12 de junio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el 6 de junio de la presente anualidad¹, el señor Leoncio Enrique Hernández Trespalcios solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa² en contra de la Fiscalía 13 Seccional de Cartagena, debido a que, según afirma, se habían realizado actuaciones indebidas que le limitaron el acceso a la administración de justicia de las víctimas del delito.

En virtud de esa solicitud, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial, puesto que, esta seccional carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada.

Por lo anterior, mediante mensaje de datos del 25 de junio de 2024, el señor Leoncio Enrique Hernández Trespalcios, presentó escrito en el que nuevamente manifestó su descontento respecto del trámite adelantado por la Fiscalía 13 Seccional dentro de la noticia criminal identificada con el radicado No. 13001-60-01-129-2024-02767, puesto que considera desacertada la decisión proferida por el fiscal, y adicionalmente, la del Juez 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de otorgar casa por cárcel al acusado.

En relación con las inconformidades del quejoso, se debe advertir que, ante una decisión adversa en el curso de un proceso judicial, las partes cuentan con los recursos ordinarios que permiten atacar aquella disposición y, dicha alegación resulta ineficaz ante esta Corporación, pues se advierte que lo pretendido por el señor Leoncio E. Hernández T, no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 7 de junio de 2024

mora judicial, esencia de la vigilancia judicial administrativa, sino la intervención de esta seccional en las decisiones adoptadas por la fiscalía que lleva el proceso judicial y el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden, debe indicarse que, los consejos seccionales carecen de competencia para conocer asuntos que se tramiten en contra de los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación, puesto que estos gozan de autonomía administrativo.

Asimismo, no resulta posible entrar a cuestionar a través del mecanismo de la vigilancia administrativa, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; pues de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de que el recurrente considere que el funcionario judicial ha incumplido sus deberes o ha aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, podrá formular la queja pertinente ante el juez disciplinario competente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad del quejoso, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR234-708 del 12 de junio de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR234-708 del 12 de junio de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR